

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Septiembre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJÍA en contra de la MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-00266-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJIA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR., en defensa de su Derechos Fundamentales a la Dignidad humana, Vida digna, de Petición, consagrados en los Artículos 1, 11 y 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJÍA, en contra del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, , en defensa de sus Derechos Fundamentales Dignidad humana, Vida digna, de Petición, consagrados en los Artículo 1, 11 y 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que el Alcalde Municipal de Agustín Codazzi, o a quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas resuelva el derecho de petición sin responder que radicó en esa entidad el día 27 de Mayo del 2021, mediante el cual solicitó [que] se haga entrega material del lote de terreno que le fue asignado por el Municipio, adquirido con los dineros provenientes del subsidio de vivienda que le fue otorgado por el INURBE el 18 de Marzo de 1994. **b).**- Que en el término improrrogable de 48 horas, proceda a ubicar, identificar y hacerle entrega formal y material del lote que le fue asignado hace más de 27 años y [que] hasta el momento no se le ha entregado por lo que no ha podido satisfacer su necesidad de vivienda junto a los demás miembros de su hogar.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que es padre de familia cabeza hogar con hijos y que hace varios años anhela tener un techo permanente para sus hijos y su compañera.
- Que el día 18 de Marzo de 1994, el desaparecido INURBE, le otorgó un subsidio de vivienda social mediante resolución 0680, por valor de (\$ 172. UPACS) o sea la suma de \$ 1.029.526,64).
- Que el alcalde del municipio de Agustín Codazzi, en una maniobra extraña tomó el subsidio de vivienda para adquirir un lote de terreno, que luego vendió parcelado a cada uno de los beneficiarios del subsidio otorgado por Inurbe, cuando lo esperado sería que el Municipio aportara dicho terreno y con el dinero del subsidio se comenzaran a construir [las] viviendas.
- Que el día 2 de Septiembre de 1994, el Alcalde Municipal protocolizó en la Notaría 3 del Círculo de Valledupar la Escritura Pública No 01139, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos con Matrícula número 190-0059-925, mediante el [cual] se le vendió un lote de terreno en la Urbanización Las Margaritas, el cual se identificó como Lote 19 de la Manzana (ñ) con una extensión de 200 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: NORTE: 8mts, con calle 15ª. SUR: 8 mts, con lote 6 de la manzana (ñ), ESTE: 25 mts con lote 20 de la manzana (ñ) y OESTE: Con lote 18 de la manzana (ñ).

- Que el valor de la venta del lote fue de \$1.000.000, el cual [lo] pagaba al Municipio con el subsidio de vivienda que le otorgó el Inurbe.
- Que aunque la escritura pública No 01139 en el numeral primero hace referencia a que se le transfiere el derecho de dominio y de posesión y en el numeral sexto hace referencia de [que recibió] materialmente el lote, este solo fue una frase de cajón que dejan en toda escritura, pues este acto de protocolización se llevó a cabo en Valledupar y el terreno estaba ubicado en el Municipio de Codazzi, en verdad no había recibido el mencionado terreno, por lo tanto la posesión nunca se le entregó ni transfirió para su goce.
- Que después inició gestiones para recibir material y formalmente el terreno sin éxito, pues siempre los funcionarios de planeación le han enviado a que sea yo mismo quien me dirija a la presunta Urbanización Las margaritas, para ubicar y hacer posesión del terreno, caso que ha resultado imposible por cuanto desconoce la fisiología del terreno (sic), y no cuenta con croquis o plano que le guíe donde puede identificar y ubicar el mencionado terreno, lo que de paso ha hecho nugatorio su intento de iniciar la construcción de paredes con el ánimo de tener una vivienda propia
- Que no teniendo resolución a sus solicitudes, el pasado 27 de Mayo del año en curso; radicó en la alcaldía un derecho de petición solicitando se ubique y se proceda a hacerle entrega material y formalmente del lote dejando acta firmada de la diligencia, sin que hasta el momento haya tenido respuesta a su petición.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**_ Copia de la Escritura Pública Número 01139 del 2 de Septiembre de 1994, corrida en la Notaría Tercera de Valledupar. **b).**_ Copia de la carta cheque emanada de INURBE, No S005704 del 28 de Marzo de 1994, mediante la cual se le notificó la asignación del subsidio y su respectivo valor. **c).**_ Copia del derecho de petición radicado en la alcaldía el día 27 de Mayo solicitando la entrega del terreno, sin respuesta por parte de la alcaldía. **d).**_ Copia de su cédula de ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 31 de Agosto del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través del señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE, en su aducida condición de Secretario Jurídico de dicha entidad.

CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR.

El señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ APONTE, en su aludida calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, se pronuncia informa respecto a los hechos de la solicitud, en los siguientes términos: **1:** No le consta, dado que la calidad de padre cabeza de familia tiene que ser demostrada. **2:** No le consta **3:** Parcialmente cierto, toda vez que no conocemos los conceptos por los cuales se adquirió el terreno. **4:** Cierto. **5:** No le consta **6:** No le consta **7:** No es cierto, toda vez que ya se le dio respuesta. Igualmente se opone a las pretensiones por considerar que al accionante no le asisten los derechos invocados y en virtud de ello deprecia del despacho que estas sean negadas por "Hecho Superado", [por cuanto] ya el día 1 de Septiembre del 2021, se le dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor actor.

Agrega que la tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Concluye señalando que "de este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado". Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso, se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado

el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: 1._ Copia de la Escritura Pública No. 01139 del 2 de Septiembre de 1.994, otorgada ante la Notaría Tercera de Valledupar. 2._ Copia de la Carta Cheque No. S005704 del 28 de Marzo 1.994, emanada del Inurbe. 3._ Copia del escrito contentivo del Derecho de petición. 4._ Copia de su cédula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJÍA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, El Municipio De Agustín Codazzi - Cesar, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada Municipio de Agustín Codazzi- Cesar, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJÍA, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes. o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea

negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que traviesa el país y el planeta en general, fue expedido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.2._ Derecho a la Vida._ Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i)._ La autonomía individual, ii)._ Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii)._ La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."

3.4._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inocua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)."

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño

REF: Acción de Tutela promovida por el señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJÍA, en Contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. Radicación No.: 200134089001-2021-00266-00

consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la presente acción de tutela, por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJIA, reclama ante esta casa judicial, se ordene a la entidad accionada, MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, que emita respuesta de fondo a la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por este el día 27 de Mayo de 2021, mediante la cual deprecia lo siguiente: Que mediante estudio topográfico [se realice] la ubicación del lote en mención para [que por medio de] acta se le entregue formalmente, además adelantar las acciones legales necesarias para que se dote la urbanización de los servicios públicos.

Por su parte el señor Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, al pronunciarse sobre los hechos de la tutela, indica que dio respuesta de fondo a la petición incoada por el actor, poniendo esta en debida forma, en conocimiento del accionante, al correo electrónico aportado por el actor para dicho trámite aportando como constancia de envío por medio de la cual efectivamente le notifican al correo electrónico aportado por el petente hugenortiz@yahoo.es, el día 2 septiembre de 2021 a las 11:43 a.m.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumento, es decir, se emitiera respuesta a su petición, la cual fue comunicada a este, en debida forma, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero._ Denegar el Amparo Tutelar solicitado por el **señor HUGUES ENRIQUE ORTIZ MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez